

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Lunes 15 de Febrero del 2021

**HORA:** 4:48:35 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Daniel Felipe Camargo Valencia, con el radicado; 201900740, correo electrónico registrado; danicamargo67@gmail.com, dirigido al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

#### Archivo Cargado

10201900740.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20210215164835-5759**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, Febrero 15 de 2021

Señor:  
**JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL**  
E.S.D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COOEMPROCALDAS  
Demandado: FRANCISCO JAVIER QUINCHIA  
Radicado: 2019-740

**DANIEL FELIPE CAMARGO VALENCIA**, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.813.271 de Manizales, abogado en ejercicio portador de la TP. 257.148 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **FRANCISCO JAVIER QUINCHIA**, me dirijo a Usted Señor Juez con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto notificado por estado el pasado 10 de febrero avante por medio del cual se negó una prueba grafológica por intermedio de amparo de pobreza, con base en los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

**PRIMERO:** Admitida la presente demanda y dentro del término legal para contestar la misma, por intermedio del suscrito se contestó cada uno de los hechos y se interpusieron los medios exceptivos correspondientes, solicitando las pruebas útiles, pertinentes y conducentes.

**SEGUNDO:** Dentro del poder otorgado para actuar al suscrito, el señor FRANCISCO JAVIER solicita se me reconozca como abogado de pobre, atendiendo a que no tiene las condiciones económicas para costear los gastos del proceso.

**TERCERO:** Dentro de la contestación de la demanda, en el acápite "FRENTE A LOS HECHOS" en el literal quinto indiqué: *"El señor Francisco Javier me ha solicitado ser abogado de pobre dentro del presente, para lo cual acepta el suscrito."*

**CUARTO:** Como prueba para demostrar los pedimentos de la réplica a la demanda solicité entre otras: **"PRUEBA GRAFOLÓGICA: Se oficie al Instituto Colombiano de Medicina Legal a fin de que le realice un examen grafológico al título valor, letra de cambio que se aporta para el cobro judicial, para que**

*sobre ésta determine cuantos tipos de letra encuentran y si la fecha presunta de la firma es la misma que la del título valor.”*

**QUINTO:** El 20 de octubre de 2020, dando cumplimiento a un requerimiento del Despacho, aporté el mismo y en la parte final de este indiqué: *“En lo que atañe a la prueba grafológica, me permito informarle que, tal como se solicitó en el poder y en el ítem de pretensiones de la demanda, se tenga al suscrito como apoderado de pobre y se oficie al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a fin de que realice prueba grafológica al título ejecutivo base de recaudo y para que sobre ésta determine cuantos tipos de letra encuentran y si la fecha presunta de la firma es la misma que la del título valor.”*

**SEXTO:** Por auto notificado el 10 de febrero avante, el Despacho fija fecha y hora para la audiencia inicial, decreta pruebas de la parte demandante y de la parte demandada pero se abstiene de decretar prueba grafológica ya que según su sentir:

*“No se accederá a la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, en tanto por auto del 09 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandada para que aportara el dictamen dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del mismo, el cual no fue aportado. De todas formas, la solicitud que se hiciera para que el despacho oficiara a Instituto Colombiano de Medicina Legal por cuanto el demandado actúa por amparo de pobreza, no se accederá, ya que en el proceso no se encuentra acreditada tal calidad y en ninguna de sus intervenciones puso de presente esa situación y tampoco se evidencia en el poder otorgado”.*

**SÉPTIMO:** Es de anotar que en la contestación del anterior requerimiento, el suscrito le precisó al Despacho que tanto en el poder como en la contestación de la demanda el señor Francisco Javier actuaba por intermedio de abogado de pobre por tanto este no tenía las condiciones económicas para costear una prueba grafológica y los demás gastos que acarrea un proceso judicial.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Fundamentos de Derecho:**

El presente recurso de reposición y en subsidio de apelación encuentra sustento en el artículo 318, 321 y siguientes acordes del Código General del proceso

### **Razones de Derecho:**

El Juzgado 10 Civil Municipal está incurriendo en una vía de hecho al contrariar disposiciones legales tan importantes como aquellas que tienen sustento inclusive en la Constitución y convenios internacionales, tales como el derecho a la defensa, el acceso a la justicia, igualdad real, debido proceso, garantía judicial, garantía de los sujetos de especial protección Constitucional y acordes.

Lo anterior, por cuanto el accionado es una persona de la tercera edad, que busca por intermedio de su defensa que se le garanticen sus derechos solicitados por intermedio de la contestación de la demanda que se efectuó dentro del proceso que aquí se ejecuta y en general en todo el trámite ejecutivo, decretando y practicando una prueba grafológica a un título valor que a voces de este fue adulterado por la Cooperativa Emprocaldas, ya que el valor prestado fue de \$3.500.000 y estos aprovechándose de la ignorancia del aquí accionado, diligenciaron la letra de cambio sin autorización del obligado e incluso estipulando la suma doblada prestada; prueba que desde la contestación de la demanda se indicó debía ser a través de amparo de pobreza acorde a los lineamientos de artículo 151 y S.s. del C.G.P.

Tal actuación, enmarca un claro desobedecimiento de los procedimientos legales, cuya observancia es obligatoria, pues son de orden público, con lo cual se atenta contra la seguridad jurídica, ya que incluso en el auto atacado de manera clara indica que ni en el poder ni en la contestación de la demanda se solicita se tramite la contestación de la demanda bajo la figura de amparo de pobreza, lo que es notoriamente incorrecto, ya que no solo en esos dos momentos se indicó, sino que, en el memorial del 20 de Oct de 2020 que cumplió con el requerimiento del Juzgado, se solicitó nuevamente sin pronunciamiento por parte del Juzgador de primer nivel se decretara tal prueba grafológica.

En suma, ninguna Despacho judicial puede desconocer los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración judicial y en especial, a aquellas que acuden a la figura de amparo de pobreza a fin de no ver vulnerados sus derechos de defensa y verdad real – judicial, por cuanto se encuentran en desventaja frente a su opositor quien con la capacidad económica podría desequilibrar la balanza que solo el Juez está en obligación de mantener en igualdad de armas y condiciones.

Así las cosas, resulta evidente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, regulado por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pues se desconocieron las normas procesales vigentes.

### **PETICIÓN**

En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito lo siguiente:

**PRIMERO:** Se ordene revocar el auto notificado por estado el 10 de febrero avante, emitido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Manizales, mediante el cual no se accedió a decretar la prueba grafológica solicitada en la contestación de la demanda y requerida nuevamente en memorial del 20 de octubre de 2020 y en su lugar se ordene oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL para que bajo el amparo de pobreza se practique prueba grafológica al título valor base de ejecución del presente proceso y allí, se determine cuantos tipos de letra encuentran y si la fecha presunta de la firma es la misma que la del título valor, así como la fecha de elaboración.

**SEGUNDO:** En caso de que se despache favorablemente la anterior petición, se conceda apelación de dicho auto con base en el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P. para que el superior resuelva lo que en derecho corresponde.

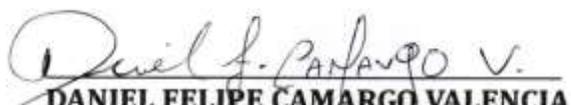
### **PRUEBAS**

#### **Documentales:**

Pruebas que figuran en el plenario por lo cual solicito se observen del mismo y de oficio se analicen de allí.

1. Poder otorgado al suscrito donde se evidencia la solicitud de amparo de pobreza.
2. Contestación de la demanda, donde el suscrito acepta tramitar el proceso via amparo de pobreza.
3. Memorial presentado por el suscrito el 20 de octubre de 2020, en donde insisto en la prueba grafológica bajo la figura de amparo de pobreza.
4. Auto del 10 de febrero de 2020 por medio del cual negó la plurimencionada prueba

Del Señor Juez,

  
**DANIEL FELIPE CAMARGO VALENCIA**  
C.C 1.053.813.271 de Manizales  
T.P 257.148 del C.S. de la Judicatura